

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	29/05/2025 13:22	Fecha/hora resolución	29/05/2025 14:34
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000979
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0018300001	Nombre Institución	JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO
Descripción del procedimiento	Poliza Responsabilidad Civil y Poliza Incendio Todo Riesgo		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000263 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	17/03/2025 23:04	JULIO FRANCISCO CHAVES GOMEZ	MNK SEGUROS COMPAÑIA ASEGURADORA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
--------------------------	---------------------

3. *Resultando

I.- Que el diecisiete de marzo de dos mil veinticinco, la empresa MNK Seguros Compañía Aseguradora Sociedad Anónima interpuso ante este órgano contralor mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0018300001 promovida por la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago para la adquisición de la Póliza Responsabilidad Civil y Póliza Incendio Todo Riesgo, recaído a favor del Instituto Nacional de Seguros en lo que respecta a la Partida No. 2: Póliza Responsabilidad Civil.

II.- Que mediante auto No. 8052025000000576 de las nueve horas con cuarenta y dos minutos del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, esta División le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No. 8062025000001177 del diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

III.- Que mediante auto No. 8052025000000659 de las nueve horas con once minutos del veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia inicial a la Administración licitante y al adjudicatario, para que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos del apelante y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062025000001333 del tres de abril de dos mil veinticinco (Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago) y documento electrónico No. 8062025000001383 del ocho de abril de dos mil veinticinco (Instituto Nacional de Seguros).

IV.- Que mediante auto No. 8052025000000734 de las ocho horas con ocho minutos del nueve de abril de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración licitante y al adjudicatario, para que se manifestara por escrito sobre la respuesta de audiencia inicial que brindó el adjudicatario. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062025000001442 del veintidós de abril de dos mil veinticinco (Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago).

V.- Que mediante auto No. 8052025000000735 de las ocho horas con quince minutos del nueve de abril de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la empresa recurrente, para que se manifestara por escrito sobre la respuesta de audiencia inicial que brindó la Administración licitante y el adjudicatario. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062025000001497 del veinticuatro de abril de dos mil veinticinco (MNK Seguros Compañía Aseguradora Sociedad Anónima).

VI.- Que mediante auto No. 8052025000000962 de las quince horas con quince minutos del trece de mayo de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los siguientes aspectos: *"A) Remita a este órgano contralor, el análisis de aplicación de las reglas de evaluación contenidas en el pliego de condiciones en el apartado "5. SISTEMA DE EVALUACIÓN", particularmente en lo referido a la asignación de puntaje del rubro "5.3 DEDUCIBLE", de cada una de las ofertas sometidas al proceso de calificación de ofertas, para el caso de la Partida No. 2. / B) De conformidad con el artículo 134 del RLGC y en apego al principio de eficiencia aplicable a la contratación pública, remita a este órgano contralor el análisis de trascendencia del supuesto incumplimiento que se le achaca a la oferta del recurrente, en lo relativo a la cotización de la Póliza de Responsabilidad Civil Patronal, para el caso de la Partida No. 2."* Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062025000001820 del quince de mayo de dos mil veinticinco (Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago).

VII.- Que mediante auto No. 8052025000000963 de las quince horas con treinta y tres minutos del trece de mayo de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial de confidencialidad al adjudicatario, para que justificara la confidencialidad del documento "5.INEG-00096-2025.pdf", que fue aportado al momento de contestar la audiencia inicial en fecha ocho de abril de dos mil veinticinco. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062025000001807 del catorce de mayo de dos mil veinticinco (Instituto Nacional de Seguros).

VIII.- Que mediante auto No. 8052025000000995 de las catorce horas con cuarenta minutos del dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a las partes para que se pronunciaran sobre la respuesta de audiencia especial y los respectivos anexos que brindó la Administración licitante. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062025000001879 del veinte de mayo de dos mil veinticinco (Instituto Nacional de Seguros) y documento electrónico No. 8062025000001900 del veinte de mayo de dos mil veinticinco (MNK Seguros Compañía Aseguradora Sociedad Anónima).

IX.- Que mediante auto No. 8052025000001030 de las trece horas con cuarenta y un minutos del veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial de confidencialidad al adjudicatario, para que justificara la confidencialidad de los documentos "5.INEG-00096-2025.pdf", "Audiencia confidencialidad respuesta firmado.pdf" y "Anexo 1. Información Confidencial INS V4.xlsx". Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062025000001943 del veintidós de mayo de dos mil veinticinco (Instituto Nacional de Seguros).

X.- Que la Contraloría General se pronunció sobre la no confidencialidad de los documentos: "5.INEG-0096-2025.pdf"; "Anexo 1, Información Confidencial INS V4.xlsx"; "Audiencia de confidencialidad respuesta firmado.pdf"; aportados por el Instituto Nacional de Seguros, al proceso recursivo, conforme los Nos. de trámite: 8062025000001943 del 22 de mayo de 2025, 8062025000001807 del 14 de mayo de 2025, 8062025000001807 del 14 de mayo de 2025 y 8062025000001383 del 8 de abril de 2025, visibles en el expediente de la contratación.

XI.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final de conclusiones, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se contaron con los elementos necesarios para su resolución.

XII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000263 - MNK SEGUROS COMPAÑÍA ASEGURADORA SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

II.- SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS. El Instituto Nacional de Seguros, aportó con la respuesta de audiencia inicial otorgada en este procedimiento recursivo, varios elementos probatorios como sustento del incumplimiento señalado contra la oferta de la empresa recurrente, que versa sobre la forma en que se cotizó el rubro de "Responsabilidad Civil Patronal". En este caso, conviene destacar puntualmente el documento "5.INEG-0096-2025.pdf" que clasificó como confidencial, el cual según indica fue elaborado por el Departamento de Inteligencia del Negocio del INS y que contiene una investigación interna con análisis estratégicos, evaluaciones de mercado y elementos sensibles que, de ser divulgados, podrían comprometer la integridad de procesos institucionales y la posición competitiva del Instituto.

Sobre la confidencialidad de dicho documento, así como de otros que también fueron aportados al proceso por el INS, **esta Contraloría General resolvió sobre la confidencialidad** de los mismos señalando que no se encontraba motivada esa solicitud, conforme se indica en el apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "Gestión de confidencialidad de documentos", Nos. de trámite: 8062025000001943 del 22 de mayo de 2025, 8062025000001807 del 14 de mayo de 2025, 8062025000001807 del 14 de mayo de 2025 y 8062025000001383 del 8 de abril de 2025, los cuales pueden ser consultados en el expediente de la contratación.

No obstante lo anterior y particularmente sobre el **documento "5.INEG-0096-2025.pdf"**, esta Contraloría General prescindirá del mismo, ya que conforme lo que se resolverá en el Considerando III de la presente resolución, no será utilizado para dar por demostrado ningún hecho, relacionado con los alegatos planteados en contra de la oferta de la recurrente, siendo que el INS ha brindado basta prueba que inclusive consta en la oferta de la empresa que recurre.

Así las cosas, de acuerdo a lo indicado en el artículo 264 del RLGCP, que señala *-entre otros aspectos-* dispone: *"La Contraloría General de la República deberá manifestarse expresamente, antes de la resolución final o en ésta, sobre las solicitudes de prueba de las partes, cuando lo hubiere, admitiéndolas o denegándolas, incluyendo la motivación de la decisión adoptada. / Igualmente, adoptará las providencias probatorias que sean necesarias para la correcta tramitación de la apelación. (...)"*, **se prescinde de la utilización del documento "5.INEG-0096-2025.pdf" como elemento probatorio para la resolución que se emite en este caso.**

III.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA RECURRENTE MNK SEGUROS COMPAÑÍA ASEGURADORA SOCIEDAD ANONIMA. a) **Sobre la forma de cotización de la Partida No. 2, en lo que respecta a la cobertura de Responsabilidad Civil Patronal.** En el presente caso se tiene que al momento en que las partes brindaron respuesta a la audiencia inicial brindada, señalaron un incumplimiento a la empresa recurrente relacionado con la forma en que se cotizó la Partida No. 2 Póliza de Responsabilidad Civil. Por tratarse de un aspecto que puede impactar la legitimación de la recurrente tanto para recurrir el acto final dictado, así como su oportunidad para resultar favorecido con la eventual readjudicación del concurso, será abordado como un aspecto preliminar seguidamente.

Indicó **la Administración** licitante que, según criterio técnico adicional brindado por la corredora de seguros BN Sociedad Corredora de Seguros S.A. (servicio contratado por JASEC), la cual realizó un análisis de ofertas, se determinó que la oferta presentada por la empresa recurrente, cotizó como un sublímite la cobertura requerida en lo referente a la Responsabilidad Civil Patronal, siendo que el pliego de condiciones solicitó cotizar dicho rubro como una cobertura y no como un sublímite. Agregó que, la cobertura de una póliza de seguros es la protección general que se ofrece para un tipo de riesgo específico, mientras que el sublímite es una limitación adicional a esa cobertura, diferencia que podría afectar el deducible que deberá cancelar la Administración en caso de siniestro. En razón de lo anterior, se consideró adjudicar al Instituto Nacional de Seguros (en adelante INS), la partida No. 2, la cual cumple todos los requerimientos solicitados en el pliego de condiciones.

En este mismo sentido, se manifestó **el adjudicatario (Instituto Nacional de Seguros)**, señalando que la oferta de la recurrente presenta un incumplimiento que genera la inelegibilidad, ya que cotizó la Responsabilidad Civil Patronal como un sublímite y no como cobertura. Ampliamente el INS explicó los conceptos de cobertura y sublímite, al amparo de la definición de ambos conceptos por parte de la SUGESE y fundamentó el alegato de frente a la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, además presentó varios elementos de prueba: **a)** oferta de la empresa MNK Seguros Compañía Aseguradora Sociedad Anónima presentada en el presente concurso; **b)** documento "Condiciones Generales del Seguro de Responsabilidad Civil General (Dólares) de la empresa MNK Seguros Compañía Aseguradora Sociedad Anónima; **c)** formulario del Seguro de Responsabilidad Civil General Dólares-Solicitud de Seguro de la empresa Oceánica de Seguros y **d)** documento INEG-00096-2025 de fecha 4 de abril de 2025, de la Sección Inteligencia del Negocio del INS, sobre el producto de Responsabilidad Civil, contrato en dólares registrado en la SUGESE bajo el código G08-07-A13-465, de la empresa Aseguradora MNK S.A. (prueba que fue prescindida tal como se resolvió en el Considerando II de la presente resolución).

Por su parte, **la empresa recurrente** manifestó que, sea cómo se declare una cobertura o bien como un sublímite, la voluntad expresa de su representada es cumplir con el requisito cartelario. Agregó que es evidente que la Administración se vale de un tecnicismo para sostener una adjudicación que favorece al otro oferente. Realizó además la recurrente, una comparación entre el sublímite ofrecido por su representada y la cobertura del INS, así como de las exclusiones de cada póliza, para concluir que es exactamente el mismo ofrecimiento y por lo tanto, su representada cumple de frente al principio de eficacia y eficiencia.

Criterio de la División. En el presente caso, se tiene que la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico y Municipal de Cartago (JASEC), promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0018300001 con el objetivo de adquirir la Póliza Responsabilidad Civil y Póliza Incendio Todo Riesgo (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "Descripción del procedimiento"). De esta forma el objeto se compone de dos partidas, a saber: Partida No. 1: Servicio de Seguro Anual Contra Incendio Todo Riesgo y, Partida No. 2: Seguro de Responsabilidad Civil (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "11. Información de bien, servicio u obra"). Con respecto a la Partida No. 2 (recurrída), se tiene que se presentaron las siguientes ofertas: 01.MNK Seguros Compañía Aseguradora Sociedad Anónima y 02. Instituto Nacional de Seguros (Apartado "Resultado de la apertura"). El acto de adjudicación de la Partida No. 2 (recurrída), recayó a favor del Instituto Nacional de Seguros (Apartado "Acto Final").

Ahora bien, en relación con la elegibilidad de la oferta recurrente, tanto la Administración como el adjudicatario, han señalado un incumplimiento referente a la forma en que se cotizó la Póliza de Responsabilidad Civil, particularmente en la cobertura de Responsabilidad Civil Patronal, por lo que se debe partir de lo que el pliego de condiciones estableció al respecto, puntualmente se indicó: *"Partida #2 / Con la adquisición de la póliza*

Responsabilidad Civil se desea asegurar la actividad de JASEC en generación y distribución de electricidad, infocomunicaciones y electrolinerías, la cual permitiría cubrir eventuales responsabilidades en todas las localidades de su propiedad, así como en la operativa del negocio en forma integral, amparando la responsabilidad civil por daños causados a la propiedad, por lesión o muerte de terceros. / **Se desea contar además con cobertura de Responsabilidad Civil Patronal y un sublímite de atención médica inmediata: USD\$1.500,00 fijos por evento y USD\$5.000,00 en el agregado anual.**” (lo destacado no es del original, apartado “Ingreso al pliego de condiciones”, sección “F. Documento del Pliego de condiciones”, documento adjunto No. 7 “Pliego de condiciones modificado”).

Como se puede apreciar de lo citado, la Partida No. 2 corresponde a la Póliza Responsabilidad Civil y además, la Administración requiere dentro de esa póliza una cobertura sobre “Responsabilidad Civil Patronal” y un sublímite de atención médica inmediata. De esta forma, es claro desde las bases del concurso que se requiere una cobertura de “Responsabilidad Civil Patronal” y no un sublímite, punto central de la discusión planteada.

Sobre lo anterior, la empresa recurrente manifestó en la oferta: “**Partida #2 / Se ofrece cobertura de Responsabilidad Civil Patronal como un sublímite. / Ofrecemos un sublímite de atención médica inmediata: USD\$1.500,00 fijos por evento y USD\$5.000,00 en el agregado anual. / Monto asegurado \$3.000.000,00. / Con la póliza de Responsabilidad Civil aseguraremos las 22 zonas, donde se encuentran los predios de JASEC, y las electrolinerías que brindan servicio de recarga eléctrica vehicular./ El deducible será de 10% del monto de la pérdida con un mínimo de USD\$100,00 por evento, todo y cada evento / Deducible de Atención Médica Inmediata: Aplica para Lesión de terceras personas: USD\$100,00 fijo por evento sobre la pérdida.(...)**” (lo destacado no es del original, apartado “Resultado de la apertura”, Partida No. 2, posición de oferta No. 1, documento adjunto No. 7 “DOCUMENTO 0 OFERTA PARA AMBAS LINEAS.pdf”)

Relacionado con lo indicado en la oferta, la Administración le solicitó a la empresa recurrente vía solicitud de subsanación, lo siguiente: “**Partida de Responsabilidad Civil / (...)** / 2.**Aclarar si la RC Patronal se está ofertando como cobertura o como un sublímite.(...)**” (Apartado “Listado de solicitudes de información”, No. 848780 del 6 de enero de 2025, oficio No. SUBG-SA-PROV-004-2025 del 6 de enero de 2025). Sobre lo requerido la empresa recurrente manifestó: “**Es un sublímite que opera de la siguiente manera: el monto se aplica al 100% de la cobertura principal; ampara los montos, que no estén cubiertos por el régimen de Riesgos del Trabajo y que el Asegurado se vea obligado legalmente a reconocer mediante sentencia judicial en firme, por concepto de Responsabilidad Civil por lesión y/o muerte de sus empleados. Esta cobertura cubre todos los eventos que se originen dentro de los predios asegurados y durante la vigencia de la póliza. / Exclusiones aplicables a RC Patronal: • Responsabilidad Civil por concepto de enfermedades laborales. / • Lesiones corporales causadas a empleados de cualquier contratista o sub-contratista del asegurado / • Daños que el asegurado haya asumido bajo su contrato o convenio, oral o escrito / • Daños por lesiones que sufran sus empleados fuera de las actividades laborales./ • Lesiones corporales ocasionadas a los trabajadores del asegurado, que se produzcan fuera de los predios o lugares normales en donde los trabajadores deben realizar sus labores normales. / • Lesiones corporales ocasionadas. (...)**”(Apartado “Listado de solicitudes de información”, No. 848780 del 6 de enero de 2025, oficio sin número, del 20 de enero de 2025).

Se desprende de lo señalado por la empresa recurrente, que la misma reconoce que ofreció en la oferta un sublímite en lo relativo a la Responsabilidad Civil Patronal, cuando el pliego de condiciones solicitó una cobertura de este rubro, de ahí que la Administración considere que se presenta un incumplimiento de la oferta.

En razón de lo anterior, es preciso señalar que no todo incumplimiento de una oferta genera la exclusión automática de la misma, ello conforme los principios generales que rigen la contratación pública y en este sentido, bajo una lectura del principio de eficiencia y eficacia en el uso de los fondos y bienes públicos, que dirigen la conducta administrativa para el cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales, así como la satisfacción del interés público inmerso en la contratación: “**En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.**” (lo destacado no es del original), artículo 8 de la LGCP que encuentra consonancia en el artículo 134 del RLGCP, que dispone entre otros aspectos lo siguiente: “**La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado.**” (lo destacado no es del original).

En complemento de lo anterior el artículo 50 de la LGCP, dispone que podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida, pudiendo la Administración solicitar la subsanación del incumplimiento, como se dió en el presente caso. Lo anteriormente expuesto, implica que para que una oferta sea excluida de un concurso, la Administración debe emitir un acto motivado refiriéndose puntualmente a la trascendencia del incumplimiento.

Al respecto, esta Contraloría General se ha referido al tema del análisis de la trascendencia bajo diversas ópticas del procedimiento de contratación pública (ver resoluciones R-DCA-SICOP-01193-2023, R-DCP-SICOP-01139-2024, R-DCP-SICOP-00350-2025 y R-DCP-SICOP-00486-2025, entre otras). De dichos pronunciamientos, se desprende que ha sido criterio de este órgano contralor que como parte de la motivación de los actos emanados por la Administración Pública se requiere un análisis que permita dotar de contenido al motivo del acto final, lo que demanda cumplir con la observancia del principio eficiencia y conservación de las ofertas bajo la obligación reglamentaria de acreditar la trascendencia del incumplimiento. En este sentido, no basta acreditar el supuesto incumplimiento solo de frente a un ejercicio formal del pliego de condiciones que rige el concurso, sino que existe una obligación de acreditar su trascendencia frente a la consecución del interés público perseguido.

En aplicación de lo anterior, mediante auto No. 8052025000000962 del 13 de mayo de 2025, este órgano contralor le solicitó a la Administración lo siguiente: “**De conformidad con el artículo 134 del RLGCP y en apego al principio de eficiencia aplicable a la contratación pública, remita a este órgano contralor el análisis de trascendencia del supuesto incumplimiento que se le achaca a la oferta del recurrente, en lo relativo a la cotización de la Póliza de Responsabilidad Civil Patronal, para el caso de la Partida No. 2.**” (Apartado “Detalle de expediente de recursos”, sección “4.Listado de autos”, No. 8052025000000962). No obstante lo solicitado, la Administración básicamente reiteró los términos de la respuesta de la audiencia inicial rendida, agregando que lo solicitado en el pliego de condiciones es cobertura de Responsabilidad Civil Patronal no un sublímite, que fue lo ofrecido por la empresa recurrente, siendo que la diferencia entre cobertura y sublímite afecta el deducible que la Administración pagará, de modo que en caso de un posible evento la empresa recurrente podría estar reconociendo mucho menos o mucho más en el deducible ya que lo trabaja como sublímite y no como cobertura.

Aunado a lo anterior este órgano contralor mediante auto No. 805202500000995 del 16 de mayo de 2025, también otorgó audiencia especial a las partes sobre lo señalado por la Administración en lo referido a la trascendencia del incumplimiento. Al respecto, se tiene que en el caso de la empresa recurrente aprovechó la oportunidad procesal para reiterar que su oferta cumple y que de acuerdo a la aplicación del sistema de evaluación le corresponde la adjudicación de la Partida No. 2. Por su parte, el adjudicatario reiteró que la oferta presentada por la recurrente no se ajustó a los términos del pliego cartelario, al no contemplar la cobertura de Responsabilidad Civil Patronal y además indicó que en este caso al no tratarse de una oferta elegible, no procede el análisis de aplicabilidad del sistema de evaluación.

Como se desprende de los argumentos expuestos, se ha sostenido a lo largo del proceso recursivo el incumplimiento técnico de la oferta de la empresa recurrente en cuanto a que ofreció la Responsabilidad Civil Patronal como un sublímite, siendo que el pliego de condiciones solicitó una cobertura. Si bien este es un aspecto que no es desconocido por la recurrente quien ha aceptado haber ofertado de esa forma, no se tiene acreditado por parte de la Administración que la diferencia entre ofrecer una cobertura o un sublímite, es un aspecto de tal magnitud que amerite la exclusión técnica de la oferta, al no poderse ejecutar el servicio requerido en los términos ofertados. Dicho análisis de trascendencia al amparo de los principios de eficiencia y eficacia, debe partir de las posibles implicaciones que tiene hecho de haberse ofrecido la Responsabilidad Civil Patronal como un sublímite, en decir, cuáles son las posibles implicaciones en caso de que la póliza se aplique bajo las condiciones ofrecidas y cómo en este caso la Administración no podría satisfacer la necesidad pública en caso de que se adjudicara un sublímite.

Por otro lado, no se tiene tampoco por acreditado, si el hecho de haber ofrecido la Responsabilidad Civil Patronal como un sublímite, impacta la oferta -por ejemplo- en términos económicos, o bien, cómo es que se ve afectado el deducible que se ofreció en la oferta. De este modo, no se observa que la Administración haya motivado un precio incierto a luz de este último argumento. De este modo, esta Contraloría General se permite concluir que en el caso, la Administración no ha brindado un verdadero análisis de trascendencia del incumplimiento de la oferta recurrente fuera del alcance de las condiciones solicitadas del pliego de condiciones, que le permita motivar la exclusión de la oferta, siendo concluyente y determinante en advertir si hay un incumplimiento trascendental por el cual no se puede ver atendida la necesidad perseguida, en los términos ofertados.

En virtud de esa falta de motivación del acto de exclusión de la oferta recurrente por parte de la Administración, esta Contraloría General considera pertinente **declarar parcialmente con lugar** los argumentos planteados tanto por la Administración como por el adjudicatario, para que se proceda en el caso a acreditar el análisis de la trascendencia del incumplimiento detectado a la oferta recurrente en cuanto a la forma de cotizar la Responsabilidad Civil Patronal, pudiendo la Administración acudir inclusive a instancias técnicas externas pertinentes, con el fin de determinar si el incumplimiento amerita la exclusión técnica de la oferta, tomando en consideración todo los aspectos que han sido expuestos en el presente apartado. Dicho análisis deberá ser incorporado al expediente de la contratación a efectos de emitir un nuevo acto administrativo, en lo referente a la elegibilidad de la oferta recurrente en este caso. En consecuencia, **no se tiene por desvirtuada la legitimación de la empresa recurrente**, tanto para apelar el acto final dictado, ni para para resultar favorecida con la eventual readjudicación del concurso, razón por la cual esta Contraloría General resolverá el fondo del recurso de apelación presentado.

IV.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO. a) Aplicación del Sistema de Evaluación en lo que respecta a la Partida No. 2. Indicó la **empresa recurrente** que de acuerdo a las reglas de evaluación, su oferta sería la legítima adjudicataria de la Partida No. 2 correspondiente a la Póliza de Responsabilidad Civil, en el tanto ofreció el menor deducible.

Sobre lo planeado **la Administración** señaló que la evaluación de las ofertas se llevó a cabo conforme las reglas del sistema de evaluación establecidas en el pliego de condiciones.

Por su parte, **el adjudicatario** considera irrelevante el argumento planteado, en tanto considera que la oferta recurrente tiene un vicio que la vuelve inelegible y en este sentido, la única oferta elegible en el concurso corresponde a la de su representado.

Criterio de la División. Para resolver el argumento planteado en el recurso de apelación, es preciso destacar las reglas de evaluación que dispuso el pliego de condiciones, al respecto se indicó: *"5.SISTEMA DE EVALUACIÓN Y COMPARACIÓN DE OFERTAS / La comparación se hará con base en el Sistema de Puntajes, entre las ofertas que habiendo sido admitidas cumplan con las especificaciones del Cartel. / La adjudicación recaerá en aquellas ofertas que obtengan el mayor número de puntos. / La evaluación se hará con base en la siguiente tabla:*

Conceptos a evaluar	Puntos	
	Responsabilidad Civil	Todo Riesgo
5.1 Precio (prima)	45	45
5.3 Deducible	35	35
5.4 Índice de suficiencia de capital	10	10
5.5 Criterio sustentable	10	10
Total	100	100

(...) / 5.3 Deducible 35 puntos / **Detalle de evaluación para la póliza Responsabilidad Civil/ Se otorgarán 35 puntos al oferente que presente el menor monto en dólares en el deducible, y/o lo más cercano a los deducibles planteados./ Detalle de evaluación para la póliza Todo Riesgo / Se otorgarán 35 puntos al oferente que presente el menor monto en dólares en el deducible, y/o lo más cercano a los deducibles planteados tanto para zonas de subestaciones e hidroeléctricas, así como para zonas en oficinas, infocomunicaciones e inventarios./ (...)/" (lo destacado no es del original, apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de condiciones", documento adjunto No. 7 "Pliego de condiciones modificado").**

Como se puede apreciar, para ambas partidas que componen el objeto del pliego, se aplicará el mismo sistema de evaluación, siendo necesario destacar que para la oferta que presente el deducible menor para el caso de la Partida 2 en este caso, se le otorgarán los 35 puntos, aspecto alegado por la recurrente.

De frente a lo anterior, la Administración determinó que conforme las reglas del pliego de condiciones, el resultado de la evaluación de las ofertas para el caso de la Partida No. 2 es el siguiente:

Oferta		1	2
Oferentes			
Partida	Descripción	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS	MNK SEGUROS
2	Responsabilidad Civil		
PRECIO TOTAL SIN IVA		\$19.900,00	\$18.500,00
45 puntos=Precio menor/Precio oferta*45		42	45
Deducible		35	0
Índice de suficiencia		10	10
Criterio Sustentable		10	10
Porcentaje total		97	65

(Apartado "Listado de solicitudes de verificación", secuencia No. 1629272 del 24 de febrero de 2025, oficio No. SUBG-SA-049-2025 de 26 de febrero de 2025).

Tal como lo alega la recurrente y se desprende de la aplicación del sistema de evaluación, el único factor que hace la diferencia en el puntaje obtenido por las empresas es el "Deducible". Por ello, es que la empresa recurrente afirma ser la merecedora de los 35 puntos, siendo que su calificación final sería de 100 puntos y la del adjudicatario 62 puntos.

Al respecto, se observa en las ofertas presentadas las condiciones en que las empresas ofrecieron el deducible para esta partida No. 2:

a) Oferta del INS: "Línea #2: Servicio de Responsabilidad Civil General / Deducibles / Cualquiera de las coberturas afectadas: 10% del monto de la pérdida con un mínimo de **USD\$100,00** por evento, todo y cada evento // Deducible de Atención Inmediata: Aplica para Lesión de terceras personas **USD\$125,00** fijo por evento sobre la pérdida." (lo destacado no es del original, ver oferta página 53/57 / apartado "Resultado de la apertura", posición de oferta No. 2, documento adjunto No. 5 "Oferta")

b) Oferta de MNK: "Partida #2 /El deducible será de 10% del monto de la pérdida con un mínimo de **USD\$100,00** por evento, todo y cada evento. // Deducible de Atención Inmediata: Aplica para Lesión de terceras personas **USD\$100,00** fijo por evento sobre la pérdida." (lo destacado no es el original, ver oferta página 5/13/ apartado "Resultado de la apertura", posición de oferta No. 1, documento adjunto No. 7 "DOCUMENTO 0 OFERTA PARA AMBAS LINEAS.pdf")

De lo anterior, esta Contraloría General puede apreciar que, según la lectura que hace la recurrente la cual no fue desvirtuada por ninguna de las partes en este proceso recursivo, al presentar la recurrente el mismo deducible \$100,00 por evento, se considera el menor cotizado, de frente a que al adjudicatario presentó un deducible de \$100,00 y \$125,00 por evento y por esta circunstancia, lleva razón la recurrente en que su oferta es la merecedora de los 35 puntos en el factor de evaluación "Deducible", lo que significa que su calificación final sería de 100 puntos y debió ser la oferta adjudicataria de la Partida No. 2.

En razón de lo expuesto, **se declara con lugar** el recurso de apelación en el presente extremo del recurso y **se anula el acto de adjudicación** en lo que respecta a la Partida No. 2.

No obstante lo anterior, debe considerarse que de acuerdo a lo resuelto por esta Contraloría General en el Considerando III de la presente resolución, la Administración previo a la emisión de un nuevo acto final, deberá emitir el análisis de la trascendencia del incumplimiento que le fue señalado a la recurrente, esto para acreditar si la oferta resulta elegible en términos técnicos. Procédase de conformidad. **NOTIFÍQUESE.**

5. Aprobaciones

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/05/2025 13:47	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/05/2025 14:00	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/05/2025 14:34	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00931-2025	Fecha notificación	29/05/2025 14:59